

lo que resulta necesario adoptar las medidas que sean pertinentes para combatirlo con todos los medios disponibles, en razón de ser una grave amenaza para la Seguridad Nacional;

Que, para los efectos a que se contrae el considerando anterior, es menester reorganizar la Dirección Nacional Antidrogas, a fin de dotarla de la estructura, funciones y recursos necesarios acorde con la Estrategia Integral, diseñada por el Gobierno para enfrentar este delito de lesa humanidad;

Con la opinión favorable del Director General de la Policía Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar en Reorganización a la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO) de la Policía Nacional por el término de 60 días calendario para los efectos a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°.- Crear la Comisión encargada de la Reorganización de la Dirección Nacional Antidrogas, la misma que se encargará de hacer las recomendaciones del caso. La Comisión antes referida, se instalará en el plazo de cinco (5) días de expedida esta Resolución Ministerial y estará conformada por:

- El Director General de la Policía Nacional, quien la presidirá.
- El Director de Inteligencia del Ministerio del Interior.
- El Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.
- Un Representante de la Inspectoría General de la Policía Nacional.
- El Director de la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio del Interior.
- El Director de Inteligencia de la Policía Nacional.
- El Director Nacional Antidrogas de la Policía Nacional.
- El Jefe de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas.

Artículo 3°.- Concluido el proceso de Reorganización, el Ministerio del Interior aprobará, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Nacional Antidrogas así como su Cuadro para Asignación de Personal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

M T C

Modifican el Estatuto del Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales - CONAFOVICER

RESOLUCION SUPREMA N° 001-95-MTC

Lima, 5 de enero de 1995

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 155-81/VI-1100 de fecha 20 de octubre de 1981, se aprobó el porcentaje que los trabajadores en Construcción Civil de la República aportan al COMITÉ NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y CENTROS RECREACIONALES - CONAFOVICER;

Que, es necesario efectuar las modificaciones del Estatuto del CONAFOVICER, a efectos de que pueda ser orientado a la construcción de viviendas de interés social, construcción de centros vacacionales y de recreación, la cobertura de fines y objetivos de carácter educativo, social, asistencial o de capacitación de los trabajadores de construcción civil en el ámbito nacional, así como la determinación del nuevo aporte que dichos trabajadores de construcción civil deben efectuar al CONAFOVICER;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el Artículo 4° del Estatuto del CONAFOVICER a su vez sustituido mediante Resolución Suprema N° 0060-80-VI-1100 de fecha 27 de marzo de 1980, por el siguiente texto:

"Artículo 4°.- El CONAFOVICER tiene como finalidad administrar y controlar el Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil, creado por Resolución Subdirectoral N° 058-76-911000 de fecha 22 de enero de 1976, el que es financiado principalmente con el 2% del jornal básico que aportan los Trabajadores en Construcción Civil de la República.

La totalidad de los ingresos del CONAFOVICER se destinará a los fines de su creación en el país y no serán distribuidos en ningún caso, directa o indirectamente, entre los asociados; y en caso de disolución, su patrimonio se destinará a los fines de su constitución.

Las normas para la administración y Control las constituye este Estatuto, su Reglamento y disposiciones de orden general sobre la materia".

Artículo 2°.- Modificar el Artículo 22° del Estatuto del CONAFOVICER, por el siguiente texto:

"Artículo 22°.- Son recursos del CONAFOVICER:

- a) Los aportes y/o erogaciones que obtenga el CONAFOVICER.
- b) Las donaciones que se le haga.
- c) Otros recursos que obtenga por actividades del CONAFOVICER o Subcomités".

Artículo 3°.- Modificar el Artículo 23° del Estatuto del CONAFOVICER, por el siguiente texto:

"Artículo 23°.- El Fondo se utilizará exclusivamente para:

- a) La construcción de viviendas de interés social para los trabajadores de Construcción Civil en el ámbito nacional.
- b) La construcción de Centros Vacacionales de Recreación para los trabajadores en Construcción Civil en todo el país.
- c) La cobertura de fines y objetivos de carácter educativo, social, asistencial y de capacitación".

Artículo 4°.- Modificar el numeral 1° de la Resolución Suprema N° 155-81-VI-1100 de fecha 20 de octubre de 1981, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"1°.- Los Trabajadores en Construcción Civil de la República aportarán al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Vivienda y Centros Recreacionales para los Trabajadores en Construcción Civil del Perú, CONAFOVICER, el 2% de su jornal básico, aportes que el empleador, en forma obligatoria, deberá retener del pago del trabajador, debiendo efectuar el depósito del total retenido dentro de los quince días siguientes al mes de la retención".

Artículo 5°.- Déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 6°.- La presente Resolución será refrendada por los Ministros de Trabajo y Promoción Social y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

"FUERO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"



ES COPIA AUTENTICADA

JONAS ORRERO GARCIA
Director General del Dr. Ministerio de
Vivienda y Construcción

MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

RESOLUCION SUPREMA No. 0060-PO-VC-1100

Lima, 27 MAR 1980

CONSIDERANDO

Que, por Resolución Suprema N° 266-77-YC-1100, del 03 de Noviembre de 1977, fue aprobado el Estatuto del Comité Nacional de Administración del Fondo, para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil - CONAFOVICER;

Que, es necesario adecuar la organización del Fondo al Decreto Ley de Desconcentración Administrativa;

Que, por estar exento del Impuesto a la Renta, tal como la corresponde por ser un Organismo cuyo finalidad exclusiva es administrar el Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros de Recreación, y en armonía con el requisito fijado en el inciso c) del artículo 18° del Decreto Supremo N° 287-68-HC, modificado por el Decreto Ley N° 18150, debe establecerse en el Estatuto del CONAFOVICER, que la totalidad de sus ingresos son destinados a las fines de su creación y que no serán distribuidos en ningún caso, directa o indirectamente, entre los asociados; y que en caso de disolución, su patrimonio se destinará a los fines contemplados en el dispositivo legal acotado;

Que, igualmente deba quedar establecido en el Estatuto la autorización al CONAFOVICER para efectuar los gastos administrativos e inversiones en Activo Fijo, que regulará para su operatividad;

Que, por otro lado, en salvaguarda de los intereses de dicha Entidad, es preciso dictar algunas normas relativas a la obligación que tiene el empleador de retener del pago al trabajador, la suma de S/ 2.00 por día de activo laborado, y a su oportuno depósito, dando lugar en caso contrario, a los recargos por moras y multas que se establezcan;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar la sustitución de los artículos 2°, 4°, 6°, 9° y 13° del Estatuto del CONAFOVICER, por el siguiente:

0060-PO-VC-1100

ES COPIA AUTENTICADA

JORDI GARCÉS CALVO
Secretario Ejecutivo del Br. Mún. de
Vivienda y Construcción

"Artículo 2º.- El CONAFOVICER tendrá como domicilio legal la ciudad de Lima, pudiendo establecer Oficinas Regionales para el funcionamiento de los Comités Regionales de Administración".

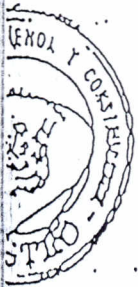
"Artículo 4º.- El CONAFOVICER, tiene como finalidad administrar y controlar el Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreativos para los Trabajadores de Construcción Civil, creado por Resolución Sub-Direccional N° 058-76-911000 de fecha 22 de Enero de 1976 al que es financiado básicamente con la bonificación de S/ 2.00 diarios que se otorgan a los trabajadores de Construcción Civil de la República, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 09 del 27 de Julio de 1959 y al Acuerdo de la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción Civil de fecha 28 de Diciembre de 1962, que fue aprobado por Resolución Ministerial N° 299 de 25 de Febrero de 1963".

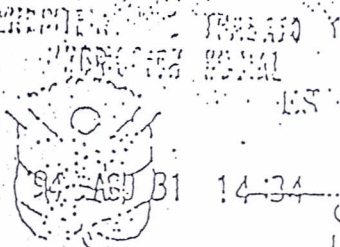
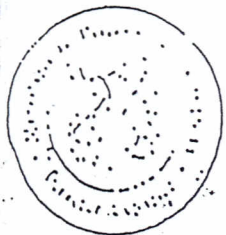
"La totalidad de los Ingresos del CONAFOVICER se destinará a los fines de su creación en el País y no serán distribuidos en ningún caso, directa o indirectamente, entre los asociados; y en caso de disolución, su patrimonio se destinará a los fines de su constitución".

"Las normas para la administración y control las constituyen estos Estatutos, su Reglamento y Disposiciones de orden general sobre la materia".

"Artículo 6º.- El CONAFOVICER tiene las más amplias facultades para administrar y controlar los fondos que legalmente le correspondan, así como para acordar la celebración de cualquier acto o contrato conveniente para el cumplimiento de las fines de su constitución, pudiendo delegar parte de sus atribuciones en los Comités Regionales de Administración del Fondo. Podrá asimismo acordar el otorgamiento de poderes generales o especiales a favor de sus miembros o de los Comités de Administración Regionales, o igualmente a favor de terceros cuando convenga al mejor desenvolvimiento de sus actividades. Esta facultad también para efectuar los gastos administrativos o inversiones en Activo Fijo que requiera para su operatividad, no pudiendo exceder al 20% de dicho Fondo".

"Artículo 9º.- El CONAFOVICER, se reunirá por lo menos una vez por mes en sesiones ordinarias y cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud de 3 o más de sus componentes.





ES COPIA AUTENTICADA

MINISTERIO DE VIVIENDA Y CONSTRUCCION

RESOLUCION SUPREMA No. 266-77/YC-1100

Lima, 03 NOV 1977

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 9 del 27 de Julio de 1959 y Acuerdo del 23 de diciembre de 1962, de la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción Civil aprobada por Resolución Ministerial - N° 299 del 25 de febrero de 1963, la bonificación de \$ 2.00 diarios - que se abona a los trabajadores de construcción civil de la República se destinará a la creación de un Fondo para construcción de viviendas y centros recreacionales para los trabajadores obreros de construcción civil;

Que, por Resolución Sub-Direccional N° 058-76-911000 del 22 de enero de 1976 del Ministerio de Trabajo en el acápite "e" del Artículo 1° de la parte resolutive y en el acápite 11 de los considerandos, se establece la conformación de una comisión integrada por un Delegado del Ministerio de Vivienda y Construcción, un Delegado de los Empleadores, y un Delegado de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil; que se encargará de la elaboración del Estatuto que contenga los requisitos, condiciones y demás aspectos que hagan operativo el fondo correspondiente al Descuento Sindical de \$ 2.00 diarios que se abona a los obreros de Construcción Civil;

SE RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase por la presente Resolución Suprema el Estatuto del Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil, el que consta de cinco (5) títulos, veinticinco (25) artículos y dos (2) disposiciones transitorias, que se anexa y constituye parte integrante de esta Resolución Suprema.

Artículo 2° - La presente Resolución Suprema, será reglamentada por los titulares de los Ministerios de Vivienda y Construcción y de Trabajo.

Registación - comunicarse al archivo

Handwritten signature and date at the bottom right

Vertical handwritten notes and signatures on the left margin

R.D. N° 1297-IC-SG, multando a don Antonio Montaña Cervantes, propietario del Taller de Mecánica sito en el Jr. Guardia Chalaca N° 612, Callao.

R.D. N° 1298-IC-SG, multando a la firma "Maquinaria Portuarias", propietaria del Garaje sito en el Jr. Washington N° 165, Callao.

R.D. N° 1299-IC-SG, multando a don Víctor Raúl Herrera Arica, propietario del Taller de Mecánica sito en el Jr. Paz Soldán N° 229-247, Callao.

R.D. N° 1258-IC-SG, imponiendo la multa de S/. 100,000 a la Administración del "Hotel Iris" de categoría una estrella, de la ciudad de Chlíncha, por infringir el Art. 6° del D.S. N° 47 de 23 de Nov. 56.

VIVIENDA

ESTABLECEN NUEVO APORTE QUE DEBERAN HACER TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION CIVIL AL "CONAFOVICER"

RESOLUCION SUPREMA N° 155-81-VI-1100

Lima, 20 de Octubre de 1981

Vistas las recomendaciones formuladas por la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción Civil de fecha 10 de Setiembre de 1980 sobre aportes de los trabajadores de esa Industria al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los trabajadores en Construcción Civil del Perú - CONAFOVICER, y

CONSIDERANDO:

1. Que por Resolución Suprema N° 256-77-VC-1100 del 03 de Noviembre de 1977 se aprobó el Estatuto del Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil del Perú CONAFOVICER,

2. Que dicho fondo está constituido básicamente por el aporte de S/. 2.00 diarios que efectúan los trabajadores de Construcción Civil de la República, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 09 del 27 de Julio de 1959 y Acuerdo del 21 de diciembre 1962 de la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción Civil aprobada por Resolución Ministerial N° 299 del 25 de febrero de 1963;

3. Que los trabajadores en Construcción Civil han acordado en su último Congreso Nacional del mes de diciembre de 1979, aportar al Fondo indicado, el 1% de su jornal conjuntamente con los S/. 2.00 por día efectivo, en razón de haber devenido insuficiente este último aporte por el alto costo de construcción en el país, acuerdo que ha sido recogido y recomendado por la Comisión

Nacional de la Industria de la Construcción Civil, en su acta de fecha 10 de setiembre de 1980;

Que para efecto de autorizar los descuentos por planillas, así como para aprobar la modificación del Estatuto del CONAFOVICER, es conveniente y necesario aprobar el nuevo aporte que deberán efectuar los trabajadores de Construcción Civil de la República, al Fondo mencionado; y



RESUELVE:

1. Los trabajadores en Construcción Civil de la República aportarán al Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los trabajadores en Construcción Civil del Perú, CONAFOVICER, el 1% de su jornal básico, independientemente de los S/. 2.00 diarios que vienen aportando a dicho Fondo, aportes que el empleador en forma obligatoria, deberá retener del pago del trabajador, debiendo efectuar los depósitos del total retenido dentro de los quince días siguientes al mes de la retención.

2. El aporte del 1% del jornal básico no está afecto a ningún descuento o gravamen.

3. Transcurrido el lapso para el depósito indicado en el Artículo primero, el empleador que no efectúe el depósito correspondiente, incurrirá automáticamente en mora, y consecuentemente abonará por este concepto el 2% mensual sobre el total retenido.

4. Apruébase la modificación del Estatuto del CONAFOVICER, en lo referente a la aportación de los trabajadores que será la fijada en el Artículo primero de la presente Resolución Suprema.

5. La presente Resolución Suprema será referendada por los Ministros de Vivienda y de Trabajo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente Constitucional de la República.

JAVIER VELARDE ASPILLAGA, Ministro de Vivienda.

ALFONSO GRADOS BERTORINI, Ministro de Trabajo y Promoción Social.

DECLARAN IMPROCEDENTE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA ASOCIACION DE VIVIENDA "24 DE ABRIL"

RESOLUCION SUPREMA N° 156-81-VI-5600

Lima, 21 de Octubre de 1981.

Visto el expediente N° 399301 en el que la Asociación de Vivienda "24 de Abril" solicita la nulidad de la Resolución Suprema N° 123-81-VI-5600 del 12 de setiembre de 1981, que aprobó una permilla con doña María Teresa Marsano de Requena y otros, sobre terrenos destinadas a la construcción del Conjunto Habitacional "Torre de Limatambo".